



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Karelo Comercial, S.A. contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Karelo Comercial, S.A. contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

1.1. La Resolución núm. 2017-409, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Karelo Comercial, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

1.2. En el expediente no hay constancia de la notificación de la Resolución núm. 2017-409 a la parte recurrente, Karelo Comercial, S.A.

1.3. Mediante el Acto núm. 38/2017, de dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richards Osiris Martínez Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la mencionada resolución al Licdo. Pedro Darío Encarnación, abogado del señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña, parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Karelo Comercial, S.A., mediante instancia de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue remitida a este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicha instancia fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida mediante el Acto núm. 897/2018, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 2017-409, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Karelo Comercial, S.A., contra la Sentencia núm. 036-2013, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Para fundamentar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se basó en los siguientes motivos:

Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acta de emplazamiento, mediante el cual Karelo Comercial, S.A., quien fue autorizado por auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de Mayo de 2015, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Karelo Comercial, S.A., alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Como primer medio: la nulidad del acto introductivo de la demanda. Al respecto, señala:

a. *... es criterio doctrinal y jurisprudencial aquel que sustenta que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de la misma con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio o acción y estudiar si el peso probatorio aportado permite establecer: la existencia de un vínculo o crédito que valide la pretensión alegada.*

b. *... el acto introductivo de la demanda [...] adolece del vicio de nulidad. De conformidad con nuestra legislación, las citaciones o emplazamientos deben hacerse a persona o en su domicilio (art.68 del Código Procesal Civil) y en caso de las sociedades de comercio, deben hacerse en la casa social (en su domicilio social) al tenor del artículo 69 (ordinal 5to. del mismo Código) [...]. Entonces, dicha actuación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal deviene en nula de nulidad absoluta, conforme a los textos legales citados, en un medio que se impone ante de entrar a examinar el fondo de la demanda.

c. ... *dicho medio debió imponerse de oficio ante la Corte a quo [sic], en virtud de que obedece a un mandato constitucional, ya que tiene que ver con el debido proceso. Si la Corte a quo [sic] hubiese ponderado el documento depositado por nosotros [sic], no hubiera rechazado dicho pedimento, porque se imponía de oficio ante la misma.*

Como segundo medio: la desnaturalización de las pruebas y de los hechos. En este sentido, sostiene

a. ... *en la especie que nos ocupa, se viola el debido proceso, que tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (art. 69, nos. 4,7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

b. ... *el Tribunal de primer grado hace todo un enjundioso estudio de la prueba en materia civil, de lo cual concluye que los mencionados cheques que la contraparte reclama su pago, no se bastan a sí mismo [sic].*

c. ... *la Corte a quo [sic] ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, que se traducen en el vicio procesal de falta de base legal, cuando desnaturaliza el valor jurídico y el alcance del contenido del acto introductivo de la demanda, incurriendo en los errores señalados precedentemente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como tercer medio: violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. En relación con este medio, señala:

- a. *... el recurrido no ha cumplido en la instrucción del proceso, con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, principio primigenio de las obligaciones.*

- b. *... dichos cheques no fueron protestados nunca, como establece la Ley No. 2859, por lo cual los mismos pasan a ser un simple principio de prueba por escrito, debiéndose probar la obligación contraída objeto de la expedición de los mismos.*

- c. *... los indicados cheques como medio de prueba, carecen de la condición de certeza, plenitud y licitud, en tanto carecen de fecha cierta, lo que al amparo de los arts. 1 y 2 de la ley Núm. 2859, carecen de sustento [...]. Conforme a criterio trazado por nuestra Suprema Corte de Justicia, los indicados cheques como medio de prueba, considerado regular su expedición y pasando la prueba de su certeza, plenitud, licitud y fecha cierta, se podría reputar como una simple factura referente a una deuda que debe ser probada por su beneficiario.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Karelo Comercial, S.A., solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declarar admisible la presente revisión constitucional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. En consecuencia, que se emita el auto correspondiente admitiendo el presente recurso, a los fines de conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Anular o revocar la Resolución Núm. 2017-409, de fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación, interpuesto por Karelo Comercial, S.A., contra la sentencia civil No. 036-2013 de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente correspondiente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal de envío conozca nuevamente el proceso, con estricto apego al criterio que deberá establecer el Tribunal Constitucional.

*Cuarto: En cualquiera de los casos:
Reservar las costas y gastos del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

... la Ley 137-11, en sus artículos 53 y 54 deja claramente establecido el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de revisión.

... No se notificó la Resolución y actualmente tenemos conocimiento de la misma, porque se dio conjunta con la notificación de recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... que no se ha cumplido con nada de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 137 de lo referente al procedimiento y pasos para interponer el Recurso de Revisión Constitucional.

... en cuanto a los medios planteados y alegatos de violación de alguna disposición estos deben ser rechazados de pleno derecho y sin ninguna ponderación al fondo. Siendo de opinión de que el Tribunal Constitucional no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, sino más bien lo declarará inadmisibile a prima vista por los vicios de que está plagado y no habrá lugar para análisis profundo.

Sobre la base de esos alegatos, la parte recurrida, Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar irregular e inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la compañía Karelo Comercial, S.A., por no haber sido hecho en cumplimiento de la Constitución y las leyes y no cumplir con las disposiciones de la Ley 137-11 en sus artículos 53 y 54 numerales 5,7 y 9.

SEGUNDO: Que se condene la Karelo Comercial, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pedro Darío Encarnación, quien afirma haber avanzado en su totalidad.

En cuanto al fondo: de no ser acogido nuestro medio de inadmisión planteado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la compañía Karelo Comercial, S.A., en contra de la Resolución Núm. 2017-409, de fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Condenar al recurrente al pago de costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pedro Darío Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados en el presente recurso de revisión, figuran:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 897/2018, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa depositado el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 199/2018, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosario, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 38/2017, de dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richards Osiris Martínez Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos y alegatos dados reconocidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa se contrae a los hechos siguientes: a) el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña interpuso, mediante el Acto núm. 68/11, de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el señor Frank Castillo y la compañía Karelo Comercial, S.A., la que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 01200-2011, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) no conforme con esta decisión, el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña interpuso en su contra formal recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Departamento de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, tribunal que, mediante Sentencia núm. 036-2013, de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), acogió el recurso interpuesto y, por consiguiente, revocó la sentencia impugnada y acoger parcialmente la referida demanda y, como consecuencia de ello, condenó a la empresa Karelo Comercial, S.A., al pago, en provecho del demandante, señor Abreu Saldaña, de la suma de doscientos nueve mil novecientos pesos (\$209,900.00), c) en esta situación, la sociedad Karelo Comercial, S.A., interpuso formal recurso de casación contra la decisión pronunciada en su contra; recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 2017-409, dictada el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dicho tribunal declaró la caducidad del señalado recurso de casación y d) esta decisión fue objeto del recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la Resolución núm. 2017-409 ha sido dictada en última instancia por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Karelo Comercial, S.A., adquiriendo entonces la sentencia recurrida el carácter definitivo, por lo que se pone fin al proceso judicial que se inició con la demanda que, en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña contra el señor Frank Castillo y la compañía Karelo Comercial, S.A.

9.2. Por otra parte, antes del conocimiento del fondo del presente recurso de revisión, es pertinente, referirnos, también, como cuestión previa, al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña, quien, conforme a lo ya indicado, ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de que se trata, sobre el fundamento de que no satisface lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. El recurrido alega, al respecto, que:

... la Ley 137-11, en sus artículos 53 y 54 deja claramente establecido el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de revisión.

... que no se ha cumplido con nada de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 137 de lo referente al procedimiento y pasos para interponer el Recurso de Revisión Constitucional.

... en cuanto a los medios planteados y alegatos de violación de alguna disposición estos deben ser rechazados de pleno derecho y sin ninguna ponderación al fondo. Siendo de opinión de que el Tribunal Constitucional no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, sino más bien lo declarará inadmisibile a prima vista por los vicios de que está plagado y no habrá lugar para análisis profundo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este sentido es preciso señalar, en primer orden, en cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.4. En la especie, no consta en el expediente que la Resolución núm. 2017-409 haya sido notificada, por lo que debe entenderse que el presente recurso cumple este requisito, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr. Este criterio ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/061/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/18, de treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0438/18, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

9.5. En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 53 de la indicada ley, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado...

9.6. Respecto del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante criterio que reiteró en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En estas decisiones, el Tribunal indicó:

... la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. A este respecto, en la Sentencia TC/0160/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal estableció que

... para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

De conformidad con el referido precedente, este tribunal procederá a determinar si en el presente caso se satisfacen o no los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del artículo 53.3.

9.8. En la especie, la recurrente, Karelo Comercial, S.A., fundamenta su recurso en la alegada inobservancia por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de los artículos 68 y 69, ordinal 5, del Código Procesal Civil y si, además, dicho tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos y violó los acápites 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

9.9. Lo anteriormente indicado significa que en el presente caso el recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la causa de revisión a que se refiere el acápite “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone que, en caso de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales esté fundamentado en la violación de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“... la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Sin embargo, esta causa de sustento del recurso no queda satisfecha en el presente caso, ya que la imputación a las supuestas violaciones a las normas constitucionales y legales a que hace referencia la recurrente las atribuye a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no al órgano que dictó la sentencia recurrida. En efecto, en su instancia de revisión el recurrente alega “... Si la Corte a quo [sic] hubiese ponderado el documento depositado por nosotros [...], no hubiera rechazado dicho pedimento, porque se imponía de oficio ante la misma”. Sostiene, además, que

... la Corte a quo [sic] ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, que se traducen en el vicio procesal de falta de base legal, cuando desnaturaliza el valor jurídico y el alcance del contenido del acto introductivo de la demanda, incurriendo en los errores señalados precedentemente...

9.10. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0281/18, de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al dejar establecido, de manera clara y palmaria:

Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputado al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Dicho esto, este tribunal es del criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la sociedad Karelo Comercial, S. A., contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho recurso no satisface uno de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, de manera específica, el acápite “c”, una vez que las alegadas vulneraciones que se aducen ocurrieron en el procedimiento ordinario, no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la sociedad Karelo Comercial, S.A., contra la Resolución núm. 2017-409, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, por no haber satisfecho la condición prevista por el acápite “c” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Karelo Comercial, S.A., y a la parte recurrida, señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Karelo Comercial, S. A., contra la resolución núm. 2017-409, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En efecto, según se indica en los párrafos 9.9, 9.10 y 9.11, la inadmisión se fundamenta en que:

9.9. Lo anteriormente indicado significa que en el presente caso el recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la causa de revisión a que se refiere el acápite “c” del artículo 53.3 de la ley 137-11, texto que dispone que, en caso de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales esté fundamentado en la violación de un derecho fundamental, “... la violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Sin embargo, esta causa de sustento del recurso no queda satisfecha en el presente caso, ya que la imputación a las supuestas violaciones a las normas constitucionales y legales a que hace referencia la recurrente las atribuye a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no al órgano que dictó la sentencia recurrida. En efecto, en su instancia de revisión el recurrente alega “... Si la Corte a quo [sic] hubiese ponderado el documento depositado por nosotros [...], no hubiera rechazado dicho pedimento, porque se imponía de oficio ante la misma”. Sostiene, además, que “... la Corte a quo [sic] ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, que se traducen en el vicio procesal de falta de base legal, cuando desnaturaliza el valor jurídico y el alcance del contenido del acto introductivo de la demanda, incurriendo en los errores señalados precedentemente ...

9.10. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0281/18, de 28 de agosto de 2018, al dejar establecido, de manera clara y palmaria:

Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputado al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.11. Dicho esto, este tribunal es de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la sociedad Karelo Comercial, S. A., contra la resolución Núm. 2017-409, de fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de dicho recurso no satisface uno de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53.3 de la ley 137-11, de manera específica, el acápite “c”, una vez que las alegadas vulneraciones que se aducen ocurrieron en el procedimiento ordinario, no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53,

la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caducidad, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en las cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la ley 137-11. (Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Karelo Comercial, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Resolución núm. 2017-409, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁵.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en especial al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisibile; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la inadmisibilidad del recurso. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en las siguientes secciones:

9.8. En la especie, la recurrente, Karelo Comercial, S. A., fundamenta su recurso en la alegada inobservancia por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de los artículos 68 y 69, ordinal 5, del Código Procesal Civil y si, además, dicho tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos y violó los acápite 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. *Lo anteriormente indicado significa que en el presente caso el recurrente ha invocado, como fundamento de su recurso, la causa de revisión a que se refiere el acápite “c” del artículo 53.3 de la ley 137-11, texto que dispone que, en caso de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales esté fundamentado en la violación de un derecho fundamental, “... la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...”. Sin embargo, esta causa de sustento del recurso no queda satisfecha en el presente caso, ya que la imputación a las supuestas violaciones a las normas constitucionales y legales a que hace referencia la recurrente las atribuye a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no al órgano que dictó la sentencia recurrida. En efecto, en su instancia de revisión el recurrente alega “... Si la Corte a quo [sic] hubiese ponderado el documento depositado por nosotros [...], no hubiera rechazado dicho pedimento, porque se imponía de oficio ante la misma”. Sostiene, además, que “... la Corte a quo [sic] ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, que se traducen en el vicio procesal de falta de base legal, cuando desnaturaliza el valor jurídico y el alcance del contenido del acto introductivo de la demanda, incurriendo en los errores señalados precedentemente ...”*
[...]

9.11. *Dicho esto, este tribunal es de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el señor Ambiorix Mauricio Abreu Saldaña y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por la sociedad Karelo Comercial, S. A., contra la resolución Núm. 2017-409, de fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de dicho recurso no satisface uno de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53.3 de la ley 137-11, de manera específica, el acápite “c”, una vez que las alegadas vulneraciones que se aducen ocurrieron en el procedimiento ordinario, no son imputables a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3. De conformidad con lo anterior, este mismo Tribunal reconoce que la *actuación lesionadora* es imputada a un órgano judicial inferior a la Suprema Corte de Justicia, y no obstante existir méritos suficientes, como explicaremos más adelante, para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría justifica la inadmisibilidad en la no imputación a la Suprema Corte de Justicia, específicamente a su Primera Sala, de la cual emanó la sentencia que este Tribunal entiende como único acto jurisdiccional recurrido en revisión.

4. Contrario a lo anterior, somos de opinión que la *actuación judicial lesionadora* puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la alegada “sentencia recurrida”, no siendo subsanada en Apelación ni en Casación, por lo que no resulta necesario pasar a imputar la vulneración alegada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando no sea así alegado por el recurrente, en lugar de imputarle su no subsanación, la cual, obviamente, podría coincidir con otras vulneraciones que sí sean imputables a la Suprema Corte pero que, por razonamiento lógico, de serle imputadas a ésta, mal podría el recurrente haberlas invocado “a lo largo de todo el proceso judicial”.::

5. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ... *el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada actuación judicial lesionadora. El momento en el cual se genera la actuación judicial lesionadora tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.*

4. ... *se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la actuación judicial lesionadora en una actuación jurisdiccional previa¹³. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)”¹⁴.*

¹³ Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En adición a lo anterior, respetuosamente sostenemos que este colegiado debió fundamentar la inadmisibilidad en el no agotamiento de los recursos, es decir, en la no satisfacción de las condiciones del Artículo 53.3.b). Esto así porque la imputación de la actuación judicial lesionadora recaía sobre la Corte de Apelación y el consecuente recurso de casación fue indebidamente agotado.

7. Al respecto el Prof. Pérez Tremps advierte lo siguiente:

La valoración del cumplimiento del requisito d agotamiento de la vía judicial previa comporta, también, valorar la actitud procesal del recurrente en función de las particularidades de la causa en que trae su origen el amparo. Así, el agotamiento de la vía judicial previa no es una mera exigencia formal, sino que tiene una dimensión material consistente en que ese agotamiento ha debido dar la oportunidad efectiva a los órganos judiciales de reparar la lesión. Ello no sucede cuando, por ejemplo, en la vía judicial previa no se instó la reparación de la lesión, lo que, en todo caso, suele ir unido a la falta de invocación, aunque no sea exactamente lo mismo. Así, por ejemplo, denunciada ante el Tribunal Constitucional una lesión del derecho a la prueba si la práctica de la prueba no se solicitó en la apelación, la vía judicial previa debe considerarse indebidamente agotada (STC 85/1999).

En esta misma línea, aunque la vía judicial previa seguida fuera procesalmente idónea, si resultó fracasada por la conducta del recurrente (interposición extemporánea, defectos procesales, petitum improcedente, por ejemplo), ese fracaso se proyecta sobre el recurso de amparo. Impidiendo el recurrente con su conducta procesal que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*órganos judiciales entraran a reparar la lesión, la vía judicial previa no se ha agotado correctamente, lo que equivale a su no utilización.*¹⁵

8. En el caso que nos ocupa, estamos frente a una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declara la caducidad de un recurso de casación, ya que en su interposición y agotamiento no se cumplieron requisitos procesales exigibles. A nuestro entender, salvo que la actuación judicial lesionadora se hubiese atribuido a la referida Corte y respecto a su valoración sobre el cumplimiento de los referidos requisitos procesales, lo cual no es el caso, dicho incumplimiento es que ha privado al órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia) de poder valorar y reparar la lesión constitucional imputada a la Corte de Apelación, debiendo retenerse que no se han agotado correctamente todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando su inadmisibilidad; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría, pues somos de opinión que al abordarse el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, debe considerarse que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, en adición a que el motivo de la inadmisibilidad no lo constituye la inimputabilidad de la actuación judicial lesionadora a la Suprema Corte de Justicia, sino que no se han agotado correctamente todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

¹⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de Amparo*. Valencia, Tirant lo blanch, 2015 (2da Ed.), p. 241.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario